

SENADORA MÓNICA FERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN
P R E S E N T E

VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS senador de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción II, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República y los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción I del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de enero de 2009, como resultado de las diversas reformas al Sistema Nacional de Seguridad Pública para dar una mejor coordinación del mismo, el artículo duodécimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Geberal del Sistema Nacional de Seguridad Pública abrogó la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública es el encargado de establecer las bases de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para salvaguardar la seguridad pública, que de conformidad con el artículo 2 de la LGSNSP es:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Seguridad Nacional tiene por objeto objeto *“establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”*, de conformidad con su artículo 1º.

Por ello, las diversas instituciones tanto de Seguridad Pública como elementos de la Marina y Defensa Nacional, integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública, deben colaborar en aras de salvaguardar la seguridad nacional de la Nación, frente a cualquier tipo de amenaza en contra de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

El artículo 8º de la Ley de Seguridad Nacional establece las reglas de supletoriedad legal en la materia, que a la letra dice:

Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.

La materia de Seguridad Nacional está excluida de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es importante reformar la fracción I del citado artículo a fin de establecer como supletoria a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en aras de dar seguridad jurídica a los procedimientos que deriven de la aplicación de dichas leyes. La LGSNSP tiene por objeto *“regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia”*, por lo que es de suma importancia que la Ley de Seguridad Nacional, se sujete a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para garantizar la correcta distribución de competencias entre las autoridades en caso de vulneración a la seguridad nacional de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Comisión Permanente la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II a VI. ...

...

Transitorios

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Salón de la Comisión Permanente de la H. Cámara de Senadores a 24 de agosto de 2020.

Atentamente,



SEN. VÍCTOR FUENTES SOLÍS